

Exp. No. 825/2011-F2

**GUADALAJARA, JALISCO; A 02
DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS
MIL QUINCE.- - - - -**

V I S T O S para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. **825/2011-F2**, que promueve el *********, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO**; ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo numero 329/2014, misma que emite el primer tribunal colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 13 trece de julio del año 2013 dos mil trece, mediante escrito dirigido a éste Tribunal el *********, por conducto de sus apoderados especiales presentó demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO**, demandando como acción principal **LA REINSTALACIÓN** en el

puesto que se desempeñaba, siendo este el de **DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DE AYOTLAN, JALISCO**, así como el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

II.- Por auto dictado el día 18 de julio del año 2011 dos mil once, éste Tribunal se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de 10 diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.- - - - -

III.- Con fecha 30 de noviembre del año 2011 dos mil once, la demandada presentó escrito dando contestación a la demanda entablada en su contra, y el día 05 cinco de Julio del año 2012 dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma en la que se le tuvo a la demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra y dentro de

la cual en la etapa Conciliatoria se les tuvo por inconforme con todo arreglo; en la etapa de Demanda y Excepciones se le tuvo a la actora por ratificada su demanda y a la parte reo por ratificada su contestación de demanda; y se interpeló al actor para reinstalarlo en el puesto que desempeñaba y aceptada que fue la misma por el actor se señaló fecha para su desahogo, finalizada esta etapa se abrió la de Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, dentro de la cual cada una de las partes ofreció los elementos de prueba y convicción que creyó pertinente, reservándose los autos para dictar el auto de admisión o rechazo de pruebas.- - - - -

IV.- En diligencia de fecha 06 seis de julio del año 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la Reinstalación del servidor público actor en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba y por auto dictado el día 18 de septiembre del año 2012 dos mil doce, esta Autoridad emitió la resolución correspondiente a la admisión y rechazo de pruebas, y una vez que fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por esta autoridad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, de

fecha 06 seis de diciembre del año 2012 dos mil doce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera. Lo cual aconteció mediante la resolución de fecha 05 de febrero del año 2014 dos mil catorce, y hecho lo anterior, la autoridad de alzada concedió el amparo para el efecto de valorar las pruebas documentales de la entidad demandada y analizar el ofrecimiento de trabajador y determinar si con ello se acredita el salario del trabajador actor, y hecho lo anterior distribuya las cargas probatorias, hecho lo anterior se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la nueva resolución que en derecho corresponde, lo cual se realiza el día de hoy bajo los siguientes considerandos:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora demanda como acción principal **LA REINSTALACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, en el puesto de **DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DE AYOTLAN, JALISCO**, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos.-----

HECHOS:

PRESTACIONES:

a.- Por la **RESINTALACION** a su trabajo del actor *********, , en la misma forma y términos en que lo venía desempeñando al momento de su cese injustificado, en el puesto de **DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE AYOTLÁN, JALISCO**, nombramiento que había venido desempeñado al momento de su cese injustificado, así como en las condiciones de trabajo que se señalaran en los hechos de la presente demanda.

b.- Por el pago de los salarios vencidos que deje de percibir el trabajador durante la tramitación del presente juicio y hasta la total solución del mismo, los que se reclaman con los incrementos salariales que se generen conforme al puesto del actor.

c.- Se reclama el pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado hasta la fecha del cese injustificado; e igualmente las que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral. Así mismo se reclama el pago de los salarios devengados del 1 al 8 de junio del año

2011, en razón de que la demandada al momento en que ceso al actor indebidamente dejo de pagárselos.

d.- Por el pago de las aportaciones que por la ley del Ayuntamiento demandado debió de haber realizado a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme al porcentaje y al salario que venía percibiendo por la cantidad de***** , pesos mensuales, igualmente las aportaciones correspondientes al SEDAR, reclamándose desde el inicio de la relación obrero patronal y hasta que se resuelva al presente conflicto laboral.

HECHOS:

1.- El actor Servidor Público ***** , empezó a laborar para la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO**, a partir del 1 de Enero del 2010, por virtud de que por parte de la demandada se le contrató para prestar sus servicios y que al momento de la fecha en que fue cesado injustificadamente se vino desempeñando en el puesto de **DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DE AYOTLÁN, JALISCO**, mediante nombramiento definitivo; que como ya se dio para hacerse cargo de la Dirección en mención, y además, las condiciones de trabajo que venía desempeñando al momento de su cese injustificado, consistieron en un horario de labores 9:00 hrs. a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes, y percibiendo como último salario la cantidad de ***** , pesos, mensuales, además, de que sus servicios siempre los ejecutó y estuvo bajo las ordenes y subordinaciones del ***** , , **en su carácter de Presidente Municipal.**

2.- La relación obrero patronal del actor con la entidad pública demandada por conducto del titular de esta última, siempre se desarrollo de forma cordial y de manera respetuosa, en el entendido de que el actor siempre ha ejecutado sus servicios con alto sentido de responsabilidad y vocación de servicio, sin embargo, resulta que el día 8 de junio del año 2011, aproximadamente, a la 1:00 p.m. el C. ***** , le manifestó al actor que no estaba satisfecho en la forma como estaba desempeñando su trabajo y que desde esos momentos quedaba despedido, hecho que sucedió en el área de recepción de la oficina del Presidente, junto a la puerta de entrada de su oficina, ya que en ese lugar se entrevisto con el actor y ante la presencia de varias personas que se encontraban presentes en el lugar. En razón de lo anterior es que se acude ante este H. Tribunal laboral, por medio de la presente demanda a reclamar los derechos laborales del actor por virtud del cese injustificado del que fue objeto.

3.- La demandada omitió en todo momento instaurar el procedimiento administrativo o la investigación correspondiente, dentro de la cual quedarán acreditadas causas para que se le despidiera al actor, lo mismo también que al momento de que se verifico el despido injustificado no se le hizo entrega de ningún escrito o resolución en la que se indicaran las causas y motivos del despido, contraviniendo lo dispuesto por los numerales 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior esta **H. AUTORIDAD**

debe de considerar que fue objeto de un cese totalmente injustificado por parte de la demandada. Máxime, que el actor ***** , , cuenta a su favor con el derecho establecido en el artículo 7 de la Ley de la Materia.

CONTESTACION A LA DEMANDA:

En cuanto al aportado de PRESTACIONES, que vienen en realidad a ser las peticiones efectuadas por la parte actora, se controvierte en los siguientes términos:

A los incisos a, b y c, se contesta: - El actor carece de acción y de derecho para demandar la **Reinstalación** en el empleo, en virtud de que **jamás fue cesado ni justificada, ni angustiadamente, ni tampoco fue despedido de su trabajo como servidor público**; y por ello tampoco tiene derecho al pago de los salarios caídos o vencidos, ni a los aumentos que se generen a los salarios por todo el tiempo que tarde en resolverse el conflicto, ni a que se compute el tiempo que dure el presente juicio; ni tampoco tiene derecho a que se sigan computando las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ni tiene derecho a recibir otro emolumento futuro como los que demanda, toda vez que, **se reitera** el accionante en ningún tiempo, ni lugar, fue cesado ni justificada, ni injustificadamente, **ni mucho menos fue despedido de su empleo, ni de manera justificada, ni injustificadamente.**

En cuanto al inciso d.- De las mismas prestaciones, me permito informar que no es la vía idónea ni competente, para reclamar la prestación que me encuentro contestando.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al 1.- En razón de que este hecho contiene varias afirmaciones se contestaran de manera particular cada una de ellas de la siguiente manera:

a).- En relación a la afirmación que vierte el accionante de que inicio a laborar para el H. Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco desde el día 1º de enero de 2010, es cierto.

b).- En cuanto a la categoría que afirma desempeñaba el actor y actividades que desarrollaba es cierto.

c).- No es cierto de que fue cesado injustificadamente, en virtud de que jamás fue cesada ni justificadamente, ni tampoco fue despedido de su trabajo como servidor público.

d).- Es cierto que sus labores consistieron en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

e).- Es cierto que su salario mensual es la cantidad que el indica.

AL PUNTO 2 De los hechos me permito contestar.- que la relación laboral si fue de manera cordial; **LO QUE ES FALSO** y se niega este hecho es que el día 8 de junio del 2011, no fue cesado, ni despedido de su empleo, ni separado del mismo, ni justificada, ni injustificadamente, en ningún tiempo ni lugar, ni a la hora que indica, ni a ninguna otra, ni por la persona que indica ni por ninguna otra, es totalmente falso que el ***** , , quien es el presidente municipal, le haya comunicado al accionante que quedaba despedido, lo que se niega contundentemente y también se niega que el actor se haya presentado al área de recepción de la oficina del presidente, es falso que hayan acontecido los hechos que dolosa y mendazmente le atribuye el actor al ciudadano presidente de Ayotlán, Jalisco, no existió ninguna conversación

que alude el actor en este hecho que se contesta entre el***** , , falso también que esa supuesta conversación haya sucedido en el lugar, día y hora que imaginariamente argumenta la parte actora. Se reitera jamás existió ningún cese, ni despido, ni separación del empleo, ni justificada, ni injustificadamente, en ningún tiempo ni lugar, ni a la hora que indica, ni en ninguna otra. Ni por la persona que indica, ni por ninguna otra, es falso que hayan acontecido las manifestaciones y todos los hechos que narra el actor en el correlativo que se contesta.

Ya se dijo, el accionante jamás fue despedido de su empleo, y nunca aconteció ningún cese, ni separación, ni tampoco despido, en razón de ello, no tiene derecho a demandar la Reinstalación en el empleo, ni supuesto salarios caídos, ni aumentos o incrementos salariales, aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales que surjan durante la tramitación del juicio. Toda vez que el actor no fue cesado, ni separado, ni despedido nunca de su empleo, y que el ayuntamiento demandado desconoce las causas por las que dejó de ir a laborar, **desde ahora se le ofrece al accionante el trabajo**, tal y como lo venía haciendo, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, es decir, con la misma actividades, percibiendo un sueldo mensual de ***** , , más los incrementos que le correspondan por la ley o contractualmente, respetándole por supuesto su antigüedad. Laborando en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos, y disfrutando además del descanso los días de suspensión obligatoria que por ley o por decreto se establezcan. **Solicitamos se de vista a el actor con la oferta de trabajo que se le hace, para que manifieste de manera personal si acepta o no el mismo.**

AL 3.- Se vuelve a reiterar que este hecho que se contesta no se instalo ningún procedimiento administrativo o la investigación correspondiente que manifiesta el actor en este hecho, toda vez porque no existió ningún procedimiento administrativo, precisamente porque como se ha venido diciendo el actor del presente juicio de ningún modo, en ningún tiempo, ni lugar fue cesado, ni despedido de su empleo, ni separado del mismo, ni justificada, ni injustificadamente, por todo ello no existió ningún procedimiento administrativo de cese, porque ese hecho jamás sucedió, siendo falso que el presidente municipal, el Dr. Juan Carlos Estrada Cazares, lo haya separado o cesado de su empleo ni justificada, ni injustificadamente.

PRUEBAS ACTOR

1.- CONFESIONAL.- A cargo del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO.**

2.- CONFESIONAL.- A cargo del ***** ,.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los ***** ,.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario en primer término, analizar **el ofrecimiento de trabajo** realizado por la entidad pública demandada, a la actora en el presente juicio, dicha interpelación se encuentra visible a foja 19 de los autos del presente juicio, dentro de la cual se advierte que la hoy demandada ofrece el mismo puesto horario y reconocimiento de antigüedad, entre otros conceptos, sin embargo se aprecia que la entidad pública demandada ofrece a la parte actora, un salario por la cantidad de *******, PESOS,** posteriormente, la parte actora en la audiencia de fecha 19 de abril del año 2012 dos mil doce, puntualizó que el salario que percibía el actor del presente juicio, correspondía a la cantidad de *******, PESOS,** y al respecto la entidad demandada adujo a foja 26 de los autos del presente juicio, que el salario correspondiente era por la cantidad de *******, pesos,** adjuntando y ofreciendo diversas copias certificadas de nominas del actor, las cuales en una vez que **son analizadas como instrumental de actuaciones,** de las mismas documentales, se advierte

que la entidad demandada si acredita que el salario del trabajador actor correspondía a la cantidad de *****, **PESOS QUINCENALES**, lo que en suma mensual da como resultado, la cantidad de *****, pesos.

Sin embargo y sin que obste lo anterior, el actor del presente juicio, ofreció como prueba documental 6, un nombramiento, expedido por el Ayuntamiento, en favor del trabajador actor, en el puesto **de DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL**, así mismo, dentro del citado nombramiento, se establece una cantidad mensual de *****, **PESOS**, de igual forma se advierte del citado documento, que el mismo, se encuentra firmado en original, documento que es merecedor de valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la ley de la materia, ya que el mismo, no fue objetado, ni controvertido o desvirtuado por la entidad pública demandada.

Por lo tanto, y con base a lo anterior, se establece que el actor en primer término, reclama un salario de *****, **pesos**, posteriormente, es interpelando con un salario superior de

*******, pesos** mensuales, después el actor aclara y establece un salario de *******, pesos** mensuales, y posteriormente, la entidad refiere que el actor percibía una cantidad inferior a la cantidad con la cual fue interpelando al trabajador actor, lo cual como se dijo en líneas anteriores acredito la demandada, sin embargo también el actor acredito un salario superior al acreditado por la entidad demandada, por lo tanto y al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que el ofrecimiento de trabajo **ES DE MALA FE**, ya que por una parte ofrece la demandada un salario superior al requerido y posteriormente acredita que el salario es inferior al señalado en la interpelación y al acreditado por el actor.

Por lo tanto es claro y a juicio de los que hoy resolvemos, que en la especie, el ofrecimiento de trabajo no puede ser de ninguna manera calificado como de buena fe, ya que se ha demostrado **la conducta y la actitud procesal** de la entidad demandada, la cual es a todas luces, **de mala fe**, por lo tanto, a juicio de los que hoy resolvemos, **no procede la reversión** de

la carga probatoria, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

V.- LA LITIS en el presente conflicto laboral, versó en el sentido de que el actor aduce que fue despedido en forma injustificada el día 08 de julio del año 2011 dos mil once a las 13:00 horas por el *****,,; por su parte la demandada adujo al dar contestación, que desconocía la causa por la cual el **actor se dejó de presentar** a laborar, ya que dice jamás se le despidió, interpelando al actor del presente juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y aceptada que fue ésta se llevó a cabo en los términos que quedaron precisados en la diligencia efectuada por el Secretario Ejecutor de éste Tribunal con fecha **06 seis de Julio del año 2012 dos mil doce, (fojas 65)**, motivo por el cual al haberse realizado la reinstalación, la **LITIS** en el presente juicio versará sobre los diversos reclamos que realiza el hoy actor en su escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de salarios caídos, aguinaldo vacaciones y prima vacacional, así como el pago de aportaciones al

SEDAR, y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Al respecto la entidad demandada al dar contestación respecto a las presentes prestaciones adujo, que el actor carecía de acción para demandar las mismas, en ese orden de ideas y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 de la ley federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia el debito procesal corresponde enteramente a la entidad demandada, quien deberá de acreditar el pago correspondiente de las prestaciones ya mencionadas.-----

Y una vez que fueron Analizadas las prestaciones que hoy se reclaman así como las pruebas ofrecidas por la **demandada, en la especie no se aprecia pago alguno a favor del actor**, ni prueba alguna que desvirtué lo reclamado por el accionante, por lo tanto y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, lo procedente es **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN JALISCO** a que realice a favor del actor del presente juicio, el pago de **SALARIOS CAIDOS**, por el periodo

del 08 de junio del año 2011 al 06 seis de julio del año 2012 dos mil doce, **MÁS INCREMENTOS SALARIALES**, que se hayan otorgado a partir de que se dio el despido de igual forma, se **CONDENA**, al pago de aguinaldo y prima vacacional por todo el tiempo laborado es decir a partir del día **01 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta día 06 seis de julio del año 2012 dos mil doce.**-----

Y en cuanto al pago de **VACACIONES**, solo se **CONDENA** a la demandada a que realice el pago del mismo pero **a partir del 01 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el día 08 ocho de junio del año 2011 dos mil once.** Así mismo y respecto del pago de las vacaciones que reclama por el periodo de juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE

TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por otra parte se **CONDENA** a la entidad demandada a que **ENTERE** las aportaciones que debió realizar a favor del actor del presente juicio, a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, así como las correspondientes al **SEDAR**, de conformidad a lo dispuesto

por los numerales 54 y 56 de la ley de la materia y 136, ello por el periodo del 01 de enero del año 2010 dos mil diez, y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En consecuencia de ello, y como quedó establecido en líneas anteriores al haber resultado procedente la acción principal las accesorias corren la suerte de la principal, debiéndose tomar como base para la cuantificación del presente laudo el salario que dijo percibir el actor al no ser controvertido el mismo, y que asciende a la cantidad de *****, en forma mensual, cobrando aplicación y haciendo suyos éste Tribunal los siguientes criterios jurisprudenciales visibles en la Séptima Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Sexta Parte, Página: 587, así como en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150 Quinta Parte, Página: 57, bajo los rubros:

SALARIOS VENCIDOS. MONTO EN CASO DE ALLANAMIENTO A LA REINSTALACION. Los salarios caídos deben de pagarse durante todo el tiempo en que el patrón se tarde en cumplir con la reinstalación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece en lo conducente, que el pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de despido, hasta que se cumplimente el laudo. Por su parte el artículo 50, fracción III, del mismo ordenamiento, previene que los salarios vencidos deben pagarse, desde la fecha del despido, hasta que se paguen las indemnizaciones, por lo que es evidente que el sentido de ambos preceptos es proteger al trabajador todo el tiempo que de hecho se tarde el patrón en cumplir con tales prestaciones. Por tanto, el derecho al monto de los salarios vencidos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella en que se ponga a su disposición el importe de los mismos y no como lo pretenda la parte demandada en el sentido de que sólo deben comprender desde la fecha del supuesto despido a la fecha en que la demandada se allanó a la reinstalación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

SALARIOS VENCIDOS EN CASO DE ALLANAMIENTO A LA REINSTALACION. MONTO. Si el patrón se allana a la acción principal de reinstalación, el derecho al monto de los salarios vencidos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquélla en que se

ponga a su disposición el importe de los mismos.

Para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades laudadas a favor del actor, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado, para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informa a éste tribunal los incrementos otorgados al puesto desempeñado por el actor de **DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DE AYOTLAN, JALISCO**, del 08 ocho de Junio del año 2011 dos mil once al 06 de julio del año 2012 dos mil doce, fecha en la que se llevo a cabo la REINTALACION lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor el ***** , , acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLAN, JALISCO;** no desvirtuó los hechos constitutivos de la acción principal, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Al haberse Reinstalado al actor en los términos precisados en actuaciones, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO;** al pago de los **SALARIOS VENCIDOS CON SUS INCREMENTOS,** por el periodo del **08 de junio del año 2011 al 06 seis de julio del año 2012 dos mil doce,** así mismo, se condena a la hoy demandada al pago de **AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL, PROPORCIONAL** del 01 de enero del año 2010 y hasta el día 06 seis de julio del año 2012 dos mil doce, por los motivos y razonamientos expuestos en el Considerando de la presente resolución, y para los efectos legales correspondientes, y por lo que ve a las **VACACIONES,** solo se

CONDENA a la entidad demandada a realizar el pago del mismo por el periodo del 01 de enero del año 2010 al 08 de junio del año 2011 dos mil once .- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AYOTLÁN, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, **VACACIONES** correspondientes al periodo del **09 DE JUNIO DEL AÑO 2011 AL 06 DE JULIO DEL AÑO 2012**, en base a los razonamientos expuestos en el Considerando de la presente resolución y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

CUARTA.- Se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado, para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informa a éste Tribunal los incrementos otorgados al puesto desempeñado por el actor **DIRECTOR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS DE AYOTLAN, JALISCO**, del 03 tres de enero al 08 ocho de Junio del año 2011 dos mil once al 06 de julio del año 2012 dos mil doce, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE
A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS
VISIBLES A FOJA 01 Y 12 DE LOS
AUTOS DEL PRESENTE JUICIO. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, , ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.